



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 341

Resolución 290/03 del Ministerio de Economía.  
Modificación de la extensión de los plazos para el Canje II de los depósitos en el sistema financiero. Liberación de los depósitos reprogramados. Plazos para el ejercicio de las opciones para su cancelación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el primer párrafo de la Sección 7. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 23.5.03 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descrita en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:"

2. Sustituir el quinto párrafo de la Sección 7. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 23.5.03, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto."

3. Sustituir el último párrafo de la Sección 7. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente."

4. Sustituir el primer párrafo de la Sección 8. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:



“Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 23.5.03, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:”

5. Sustituir el último párrafo de la Sección 8. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.”

6. Sustituir el primer párrafo de la Sección 15. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Desde el 8.4.03 hasta el 23.5.03 inclusive, los titulares de depósitos reprogramados y de certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” a que se refieren los puntos 6.1. y 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, con ajuste a las condiciones que se determinen en cada caso, por alguna de las alternativas que se detallan a continuación:”

7. Sustituir el tercer párrafo de la Sección 15. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03, inclusive.”

8. Sustituir los acápites a) y b) del punto 15.3. de la Sección 15. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por los siguientes:

“a) la acreditación en cuenta a la vista o constitución del depósito a plazo fijo por el importe que surja de la diferencia entre el capital del depósito original -neto en su caso del monto de la opción a que se refiere el punto 2.2.i) de este régimen- convertido a pesos conforme al artículo 2° del Decreto 214/02 actualizado por el “CER” hasta el 1.4.03, al que se adicionarán los intereses devengados de acuerdo con la normativa aplicable y las sumas percibidas por su titular con motivo de la aplicación de medidas judiciales actualizadas por el mencionado coeficiente desde el día de su percepción hasta el 1.4.03. Cuando el pago se haya efectuado en su moneda de origen, se aplicará al importe abonado el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para la fecha de pago.

En caso de que el importe así determinado resulte negativo, el titular deberá reintegrar a la entidad financiera la mencionada diferencia, a fin de recibir los bonos a que se refiere el acápite b), y



- b) “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013” por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descrito en el punto 15.2.1. b), sin considerar a los efectos de determinar el valor nominal residual los montos que se hubieran percibido con motivo de la aplicación de medidas cautelares.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Régimen de reprogramación de depósitos” que incluyen en la Sección 15. ejemplos de aplicación de lo establecido en los puntos 15.2. y 15.3. de las citadas normas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	“RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS”
----------	--

-Índice-

- 11.2. Devoluciones anticipadas o recompra total o parcial de los depósitos reprogramados.
- 11.3. Requisitos a observar para devoluciones anticipadas de depósitos reprogramados “CEDROS” originalmente constituidos en moneda extranjera -punto 6.2.-.
- 11.4. Requisitos a observar para la devolución anticipada de depósitos reprogramados “CEDROS” originalmente constituidos en pesos -punto 6.1.-.

Sección 12. Procedimiento para el tratamiento de las solicitudes enmarcadas en el artículo 4° del Decreto 1316/02.

Sección 13. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados “CEDROS” (artículo 7° del Decreto 905/02 y artículo 4° de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía).

- 13.1. Aplicación de depósitos reprogramados “CEDROS” para el pago de financiaciones recibidas.
- 13.2. Determinación de plazos promedio de vida.
- 13.3. Determinación de series de depósitos reprogramados elegibles para la cancelación de préstamos.

Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos -artículo 20 del Decreto N° 905/02-.

- 14.1. Tipo de cambio a aplicar para la cancelación de operaciones.

Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

- 15.1. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.
- 15.2. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.
- 15.3. Depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera de titulares que hayan iniciado acciones judiciales. Decreto 739/03 artículos 1°, 2° y 3° y artículo 6° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía.
- 15.4. Ejemplos de aplicación.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 23.5.03 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:

#### 7.1. Recepción de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

A través de la entidad financiera correspondiente que rescatará parcial o totalmente dichos certificados según sea el caso, podrán recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" en dación en pago total o parcial de los respectivos certificados, aplicada en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo.

El precio de suscripción será de US\$ 100 de valor nominal por cada \$140 de valor nominal del certificado actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, a los efectos de determinar el valor nominal de los bonos a entregarse, se deducirá el importe de los intereses devengados y pagados correspondientes a los "CEDROS" desde el 30.10.02 a la relación de U\$S 1 por cada \$1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de pago de intereses.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas a la vista.

Conjuntamente, la entidad financiera otorgará una opción de venta de cupones, sin costo alguno para el titular del certificado, en los términos que se detallan en el punto 7.1.1.

De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 23.5.03, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto.

Además, en los casos previstos en el artículo 9° del Decreto 2167/02, cuando los adelantos de esta Institución sean insuficientes para la suscripción total de los respectivos bonos -Decretos 905/02 y 1836/02-, corresponderá efectuar el prorrateo de los bonos entregados entre los titulares que optaron por el canje.

En los casos en que las opciones hayan quedado sin efecto o, por los importes no convertidos a bonos al efectuarse el prorrateo mencionado precedentemente, se aplicará la Sección 2. de estas normas.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Las opciones de cancelación en efectivo de los certificados podrán ser ejercidas tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad, siendo necesario, en estos últimos casos, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

En caso de que los titulares de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" ejerzan en forma parcial las opciones a que se refieren los puntos 7.1. y 7.2. precedentes, por las tenencias que no hayan sido rescatadas se mantendrán las disposiciones establecidas en el punto 6.2. de estas normas.

Cuando se trate de certificados correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



	<b>RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS</b>
B.C.R.A.	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses" artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" y/o "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 23.5.03, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:

#### 8.1. Solicitud de emisión de una "Opción de venta de cupones".

Se realizará en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidos a los citados bonos.

#### 8.2. Transformación de tenencias en "Letras de Plazo Fijo en pesos".

Serán emitidas por la entidad financiera correspondiente, que procederá al rescate parcial o total de los bonos mencionados, según sea el caso, conjuntamente con una "Opción de Conversión en moneda de origen" emitida por el Gobierno Nacional.

##### 8.2.1. "Letras de Plazo Fijo en pesos".

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se emitirán conforme los términos que se detallan seguidamente:

- i) Al importe del depósito reprogramado original conforme al punto 2.2. de este régimen se le deducirán las sumas que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").
- ii) El valor nominal de las "Letras de Plazo fijo en pesos" surgirá de considerar el importe determinado en el acápite i) o la proporción de dicho importe por la que se hubiere optado por recibir los bonos del Gobierno Nacional citados precedentemente actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices al 3.2.02 y al 30.10.02 al que se deducirá, en su caso, las mejoras recibidas actualizadas por dicho coeficiente desde la fecha de su percepción hasta el 30.10.02.
- iii) Las letras emitidas se ajustarán a las condiciones generales indicadas en el punto 7.2.1. ii).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



	<b>RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS</b>
B.C.R.A.	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses" artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

- ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 8.3.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

La opción de cancelación en efectivo del correspondiente bono podrá ser ejercida tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad siendo necesario, en este último caso, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

Desde el 8.4.03 hasta el 23.5.03 inclusive, los titulares de depósitos reprogramados y de certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" a que se refieren los puntos 6.1. y 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, con ajuste a las condiciones que se determinen en cada caso, por alguna de las alternativas que se detallan a continuación:

#### 15.1 Depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

Solicitar a la entidad financiera emisora, conforme al artículo 4° del Decreto 739/03, la cancelación total o parcial de los respectivos certificados mediante la acreditación en cuenta a la vista que indique el titular, del importe calculado al valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional.

#### 15.2. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

##### 15.2.1. Tramos de depósitos de hasta \$42.000 (Series C, D y E según punto 6.3. de este régimen). Artículo 1° del Decreto 739/03.

Los titulares podrán solicitar a la entidad financiera emisora la cancelación total o parcial de los depósitos reprogramados que se realizará mediante:

- a) la acreditación en cuenta a la vista del importe resultante de considerar las tenencias de las series de "CEDROS", a su valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional, y
- b) la entrega de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" por parte del Estado Nacional por el importe que surja del siguiente procedimiento:
  - i) se determinará la diferencia entre el valor nominal residual (total o parcial según la opción formulada) de la serie actualizado por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") hasta el 1.4.03 y el importe en pesos que surja al aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central al 1.4.03 -\$2,9792 por dólar estadounidense- sobre el citado valor nominal residual convertido a dólares a la relación de \$1,40 por cada dólar.
  - ii) Se aplicará el tipo de cambio de \$2,9792 por dólar al valor absoluto de la diferencia determinada conforme al acápite i) a fin de calcular el equivalente en dólares.
  - iii) El valor nominal de los bonos a entregar surgirá de efectuar el cociente entre el importe determinado según el acápite ii) y 1,00725 (valor técnico del bono U\$S 100,725 por cada U\$S 100 de valor nominal, según el artículo 2° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía). Los importes que excedan el múltiplo de la denominación mínima del bono, se abonarán en efectivo en dólares estadounidenses.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

CF: Importe a cancelar de financiaciones que la entidad mantenga pendientes con esta Institución.

M : Importe de la mejora aceptada.

DA: Cantidad de días en que se anticipe el pago del depósito respecto del plazo mínimo establecido.

PM: Plazo mínimo, 90 ó 120 días, según corresponda.

Estas cancelaciones serán procedentes en la medida en que las mejoras consistan en el pago anticipado del saldo del depósito reprogramado a la fecha de ejercicio de la opción o por haber fijado un plazo inferior al término mínimo del nuevo depósito a plazo.

El primer día hábil de cada semana calendario la entidad deberá realizar las citadas cancelaciones de capital por las mejoras efectuadas en la semana calendario anterior. En esa oportunidad, deberá informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el importe de las mejoras efectuadas en la citada semana y el correspondiente a las cancelaciones de financiaciones con esta Institución a realizarse en ese día.

Cuando se trate de depósitos o certificados de fondos comunes de inversión las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03, inclusive.

15.3. Depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera de titulares que hayan iniciado acciones judiciales. Decreto 739/03 artículos 1°, 2° y 3° y artículo 6° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía.

En función del tramo a que corresponda el depósito original -conforme al punto 2.2. de este régimen- los titulares podrán solicitar a la entidad financiera su cancelación total o parcial conforme a lo establecido en los artículos 1° a 3° del Decreto 739/03, que se realizará mediante:

- a) la acreditación en cuenta a la vista o constitución del depósito a plazo fijo por el importe que surja de la diferencia entre el capital del depósito original -neto en su caso del monto de la opción a que se refiere el punto 2.2.i) de este régimen- convertido a pesos conforme al artículo 2° del Decreto 214/02 actualizado por el "CER" hasta el 1.4.03, al que se adicionarán los intereses devengados de acuerdo con la normativa aplicable y las sumas percibidas por su titular con motivo de la aplicación de medidas judiciales actualizadas por el mencionado coeficiente desde el día de su percepción hasta el 1.4.03. Cuando el pago se haya efectuado en su moneda de origen, se aplicará al importe abonado el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para la fecha de pago.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

En caso de que el importe así determinado resulte negativo, el titular deberá reintegrar a la entidad financiera la mencionada diferencia, a fin de recibir los bonos a que se refiere el acápite b), y

- b) “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013” por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descrito en el punto 15.2.1. b), sin considerar a los efectos de determinar el valor nominal residual los montos que se hubieran percibido con motivo de la aplicación de medidas cautelares.

#### 15.4. Ejemplos de aplicación.

##### 15.4.1. Punto 15.2.1. - CEDROS Serie “D”.

Importe original en U\$S	10.000,00	
	1,40	
	\$ 14.000,00	
Amortizaciones	\$ 2.332,40	
Desafectaciones	\$ 1.400,00	
Mejoras	\$ -	
Valor nominal residual	\$ 10.267,60	
<b>Fecha de pago</b>	21-4-03	
Ultimo servicio de intereses	17-4-03	
CER al 21.4.03	1,4399	
Intereses devengados	3,24	
Importe a abonar por la entidad	\$ 14.787,56	
<b>Bonos</b>		
Valor nominal residual	10.267,60	
CER al 1.4.03	1,4343	
Total actualizado	14.726,82	[1]
Tipo de cambio	2,9792	
Saldo a tipo de cambio aplicable	21.849,45	[2]
Diferencia : [2]-[1]	7.122,63	
Equivalente en u\$s resultante	2.390,79	
Valor técnico bonos	1,00725	
Valor Nominal Bonos	2.373,58	
Excedente en dólares (efectivo)	73,58	
<b>V. N. de bonos a entregar</b>	<b>2.300,00</b>	

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

15.4.2. Punto 15.2.2. - CEDROS (sin desafectaciones ni amortizaciones) SERIE "F".

	1,40
\$	56.000
<b>Fecha de pago</b>	21-4-03
Último servicio de intereses	19-4-03
CER 21.4.03	1,4399
Intereses devengados	8,84
\$	80.643,24

constitución de un depósito a plazo fijo a 90 días

**\$ 80.643,24**

#### Bonos

Valor nominal residual	\$	56.000	
CER al 1.4.03		1,4343	
Total actualizado	\$	80.320,80	[1]
Tipo de cambio		2,9792	
Saldo a tipo de cambio aplicable	\$	119.168,00	[2]
Diferencia: [2] -[1]		38.847,20	
Equivalente en u\$S resultante		13.039,47	
Valor técnico bonos		1,00725	
Valor nominal del Bono		12.945,62	
Excedente en dólares (efectivo)		45,62	
<b>V. N. de Bonos a entregar</b>		<b>12.900,00</b>	

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

15.4.3. Punto 15.3. Depósitos reprogramados con pagos por aplicación de medidas cautelares. Ejemplo 1.

Importe original	US\$ 10.000	Porcentaje pagado	70%	
	1,40	Cotización	\$ 3,7508	octubre 3, 2002
	\$ 14.000	Monto en pesos	\$ 26.255,60	
cer 1.4.03	1,4343	CER de la fecha	1,3747	octubre 3, 2002
Intereses devengados	-	Monto actualizado	\$ 27.393,91	
	\$ 20.080,20	Importe resultante	\$ (7.313,71) (*)	
<b>Bonos</b>				
Valor nominal residual	14.000,00	(*) Negativo: a reintegrar por el depositante a la entidad financiera (punto 15.3. a) último párrafo)		
CER	1,4343			
Total actualizado	20.080,20	[1]		
Tipo de cambio	2,9792			
Saldo a tipo de cambio aplicable	29.792,00	[2]		
Diferencia: [2] -[1]	9.711,80			
Equivalente en u\$s resultante	3.259,87			
Valor técnico bonos	1,00725			
Valor nominal Bonos	3.236,40			
Excedente en dólares (efectivo)	36,40			
<b>V. N. de Bonos a entregar</b>	<b>3.200,00</b>			

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

#### 15.4.4. Depósitos reprogramados con pagos por aplicación medidas cautelares - Ejemplo 2.

Importe original	US\$ 100.000	Porcentaje	50%	
	1,40	Cotización	\$ 3,7508	octubre 3, 2002
03/02/2002	\$ 140.000	Monto en pesos	187.540,00	
CER 1.4.03	1,4343	CER de la fecha	1,3747	octubre 3, 2002
Intereses devengados	-	Monto actualizado	195.670,78	
	\$ 200.802,00	Importe resultante	\$ 5.131,22	(*)

(\*) Positivo: constitución de depósito a plazo fijo (punto 15.3.a) primer párrafo.

#### Bonos

Valor nominal residual	140.000,00	
CER	1,4343	
Total actualizado	200.802,00	[1]
Tipo de cambio	2,9792	
Saldo a tipo de cambio aplicable	297.920,00	[2]
Diferencia: [2] - [1]	97.118,00	
Equivalente en dólares resultante	32.598,68	
Valor técnico bonos	1,00725	
Valor nominal Bonos	32.364,04	
Excedente en dólares (efectivo)	64,04	
V. N. de Bonos a entregar	32.300,00	

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	5.3.		"A" 3481		2.		Según Com. "A" 3509, punto 1 y "B" 7698
	5.4.1	1°	"A" 3481		2.		Según Com. "B" 7698
		2° y 3°	"B" 7698				
	5.4.2.		"A" 3784				Según Com. "B" 7698
6.		3 primeros	"A" 3656		10.		
	6.1.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 1.
	6.1.2.		"A" 3656		10.		
	6.1.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "B" 7465
	6.2.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 2.
	6.2.2.		"A" 3656		10.		
	6.2.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 4. y "B" 7465.
	6.2.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 3.
	6.3.		"A" 3656		10.		
	6.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 5. y "A" 3690, punto 6.
			2 últimos	"A" 3656		11.	
7.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 1., "A" 3833, punto 1., "A" 3898, punto 1. y "A" 3933, punto 1.
	7.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 2., "A" 3827, punto 7., "A" 3833, punto 2., "A" 3898, punto 2. y "A" 3933, punto 2.
	7.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 3. y "A" 3827, punto 8.
	7.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2, "B" 7553 y "A" 3797, punto 4.
		antepenúltimo y penúltimo	"A" 3740		1.		
		último	"B" 7599				Según Com. "A" 3833, punto 3., "A" 3898, punto 3. y "A" 3933, punto 3.
8.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5., "A" 3833, punto 4., "A" 3898, punto 4. y "A" 3933, punto 4.
	8.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.



RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	8.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5 y "B" 7553
8.	8.3.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3778, punto 2.
	8.3.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2.
		Penúltimo	"A" 3740		1.		
		último	"B" 7599				Según Com. "A" 3833, punto 5., "A" 3898 punto 5. y "A" 3933, punto 5.
9.	9.1.		"A" 3797		6.		
	9.2.		"A" 3797		6.		
		Penúltimo	"A" 3797		6.	último	
		último	"B" 7599				
10.	10.1.		"A" 3740		2.		Según Com. "A" 3757, punto 1.
	10.2.		"A" 3740		3.		Según Com. "B" 7536 y "A" 3797, punto 7.
11.	11.1.		"A" 3644		1.		
	11.1.1.		"A" 3644		1.1.		
	11.1.2.		"A" 3644		1.2.		
	11.1.3.		"A" 3644		1.3.		
	11.1.4.		"A" 3656		15.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
	11.2.		"A" 3644		2.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
	11.3.	1°	"A" 3644		3.	1°	Según Com. "A" 3881
	11.3.1.		"A" 3644		3.1.		
	11.3.2.		"A" 3644		3.2.		
	11.3.	Antepenúltimo	"A" 3644		3.	último	Según Com. "A" 3877.
	Penúltimo	"A" 3875				Según Com. "A" 3877.	
	último	"A" 3877					
	11.4.		"A" 3881				
12.			"A" 3681				
13.	13.1.	1°	"A" 3690		1.		Según Com. "B" 7553.
		2°	"A" 3690		1.		
		3°	"B" 7519				
		4°	"A" 3724				
	13.2.1.	1°	"A" 3690		2.	1°	Según Com. "B" 7449.
		2°	"A" 3690		4.		
	13.2.2.	1°	"A" 3690		2.	2°	
		2°	"A" 3690		2.	2°	Según Com. "B" 7449.
		3°	"B" 7539			1°	
		4°	"B" 7539			2°	
	5°	"B" 7539			3°		
13.3.		"A" 3690		3.			
14.	14.1.		"A" 3656		12.		





RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
15.		1°	"A" 3919				Según Com. "A" 3933, punto 6.
	15.1.		"A" 3919				
	15.2.		"A" 3919				
		2°	"A" 3919				Según Com. "C" 35680
		3°					Según Com. "A" 3933, punto 7.
	15.3.		"A" 3919				Según Com. "A" 3933, punto 8.
	15.4.		"A" 3933				